

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Maribel Astúa Jiménez		
Fecha/hora gestión	02/06/2025 08:12	Fecha/hora resolución	02/06/2025 10:16
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000997
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000047-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Catéter Intravenoso No.22, Código Institucional: 2-03-01-0997 F2617197 UE 5101		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000539 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	20/05/2025 15:26	LISBETH TATIANA MENA LOAIZA	VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

3. *Resultando

I.- Que el veinte de mayo de dos mil veinticinco, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la empresas VMG Medical Sociedad Anónima presenta ante la Contraloría General de la República, recurso de apelación No. 8122025000000539 en contra del acto final de la Licitación Mayor No. 2024LY-000047-0001101142 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición de catéter Intravenoso No.22, Código Institucional: 2-03-01-0997 F2617197 UE 5101.

II.- Que mediante auto No. 8052025000001035 de las nueve horas doce minutos del veintidós de mayo de dos mil veinticinco, esta División solicitó información adicional a la Administración, para que indicara si el acto final ha sido o no revocado, si el acto está en firme; así como si se ha interpuesto recurso de revocatoria en contra del acto final. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital del recurso de apelación en SICOP.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000539 - VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR VMG MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA. De conformidad con lo establecido en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta, dentro de los 8 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para incoar la impugnación. De frente a lo anterior, el ejercicio necesario es determinar si la recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, según lo establecido en el artículo 87 de la LGCP; norma que dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho. Lo anterior se retoma en el artículo 262 del Reglamento a Ley General de Contratación Pública (RLGCP) que dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la readjudicación del concurso por parte del recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. En ese sentido, en el presente caso, el ejercicio de fundamentación le exige a la recurrente demostrar la existencia de elementos que acrediten que tiene el derecho subjetivo de adjudicación a su favor; ello dado que el acto final impugnado cuenta con vicios en cuanto a la omisión de formalidades sustanciales o por incumplimientos del adjudicado.

Además de lo anteriormente señalado, debe recordarse que la LGCP y su Reglamento refieren al deber de fundamentación de los recursos de apelación en contra del acto final, en este sentido establecen los numerales 88 y 95 de la LGCP, y 246 y 254 RLGCP, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, útil, y pertinente, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. Así las cosas, los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP.

Debe recordarse que de conformidad con los artículos 246, 262 y 266 RLGCP, resulta esencial que los recurrentes motiven en su acción recursiva, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor. Para cumplir con este deber de fundamentación no basta con la simple enunciación de sus argumentos o con solo el desarrollo de alegatos por parte del recurrente, en tanto de acuerdo con los numerales mencionados, resulta imperativo e indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus afirmaciones.

Criterio de la División. Como punto de partida para el análisis de este recurso de apelación, resulta necesario señalar por parte de este órgano contralor que la Administración licitante promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000047-0001101142, compuesta por una única partida y cuyo objeto contractual corresponde a la adquisición de catéter Intravenoso No.22, Código Institucional: 2-03-01-0997 F2617197 UE 5101". (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2024LY-000047-0001101142 [Versión Actual] - 05/02/2025, apartado [3. Información general]). Concurso en el cual participaron: 2 oferentes a saber las empresas NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA y VMG MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA.

Una vez realizado el análisis de ofertas y la evaluación de las mismas, la Administración determinó que ambas ofertas cumplen técnicamente (ver [3.Apertura de ofertas] Estudios Técnicos de las ofertas/ Nombre de Proveedor/), otorgando las siguientes calificaciones: Para la oferta de VMG MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA una calificación final de 86,87 y para NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA una calificación final de 90 (Ver en [4. información del Acto Final] / consultar Resultado del sistema de evaluación / Nombre de Proveedor/Detalles/). Producto de dicho análisis se adjudica a NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA, el detalle de la adjudicación está contenido en el "Acto final", incorporada al expediente de la contratación (Apartado "Acto final", sección "Acto final"/ fundamentación del acto).

Ahora bien, como aspecto de vital importancia para lo que será resuelto seguidamente, es importante destacar que el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) dispone -entre otros aspectos- lo siguiente: "La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado." De lo anterior, se puede concluir que una oferta sólo podrá ser excluida del concurso por aspectos trascendentales, lo cual exige de la Administración un acto motivado.

Al respecto esta Contraloría General se ha referido al tema del análisis de la trascendencia bajo diversas ópticas del procedimiento de contratación pública (resolución R-DCA-SICOP-01193-2023, reiterada -entre otras- en la resolución R-DCP-SICOP-01139-2024). De lo anterior se desprende que como parte de la motivación de los actos emanados por la Administración pública se requiere un verdadero análisis que permita dotar de contenido al motivo del acto final, pero también esa obligación le corresponde al recurrente como parte de la fundamentación de su recurso, pues no basta con una simple argumentación señalando incumplimientos contra el adjudicatario o contra otros oferentes que ostentan una mejor posición, sino que también se debe desarrollar en el recurso la trascendencia del incumplimiento, de frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso.

De ahí entonces que para el caso que nos ocupa, la recurrente debe acreditar la trascendencia del incumplimiento que viene a señalar, partiendo del debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen diversos medios de prueba para sustentar sus argumentos. Bajo esta perspectiva del deber de fundamentación será analizado el recurso presentado.

En el caso que nos atañe, el pliego de condiciones dispone el siguiente requerimiento técnico: "**DESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO: CATÉTER INTRAVENOSO # 22G/ Especificaciones: 1-Catéter de material plástico grado médico (...)** Su extremo proximal debe tener un pabellón, barril, o cámara posterior de longitud 2.25 ± 0.75 cm del mismo material. Identificado con el color universal de acuerdo con su diámetro y que permita adaptar un set de infusión, conector estéril libre de aguja y una jeringa. El acople entre el catéter y la aguja tipo mandril en su interior debe garantizar que el catéter no se enrolla, retraiga, rasgue o desprenda a la hora de realizar la punción, lo

anterior si se presenta, se considera un defecto crítico del producto". (Apartado "2, Información de pliego de condiciones", sección "F. Documento del Pliego de condiciones", ver documento No.1).

Al respecto la recurrente considera, que la oferta adjudicataria incumple el requisito señalado, por cuanto ofreció un catéter diferente al requerido en la especificación de la ficha técnica, dado que el mismo cuenta en su pabellón con un sistema de fijación que, según indica el recurrente, no está tipificado en ninguna de las especificaciones de la ficha técnica, ni tampoco establecido como una alternativa precisa de catéter con pabellón que contenga un sistema de fijación.

Sin embargo, la recurrente no sustentó su alegato por ejemplo-, con un criterio técnico de profesional o entidad competente que demuestre que el insumo ofertado no cumple con las características solicitadas en el pliego. En ese sentido, el recurso carece de elementos probatorios idóneos que sustenten el argumento planteado, pues no se aportan documentos o criterios debidamente firmados o certificados por emisor competente que establezcan que el producto ofrecido por el adjudicado no satisfaga correctamente la necesidad de la Administración.

En ese contexto, resultaba imperativo -en cumplimiento del citado artículo 88 LGCP, el cual regula el deber de fundamentación de la parte recurrente y como parte del necesario ejercicio de legitimación- que la apelante demostrara de manera fundamentada e indubitable, en primer lugar que el insumo ofertado por la adjudicataria no correspondía a lo solicitado en el pliego de condiciones, para lo cual no bastaba con solamente indicar que el sistema de fijación del catéter ofertado resultaba distinto a lo solicitado, debiendo haber indicado cuál característica o parámetro técnico en concreto es el que se incumplía, por cuanto de la sola literalidad del requisito no se desprende el incumplimiento alegado. Por otra parte, de la mano con lo anterior, le correspondía a la apelante, una vez acreditado que lo cotizado no se ajustaba al pliego -lo cual se reitera que no se hizo- demostrar que el supuesto incumplimiento revestía tal magnitud, que impediría satisfacer adecuadamente la necesidad. Para tales efectos debía de traer junto con su recurso no solo un adecuado ejercicio argumental, sino también el soporte probatorio idóneo para rebatir el criterio técnico de la licitante a partir de una suficiente fundamentación, construida con argumentos sólidos y prueba idónea, situación que no acontece para el caso en particular, ya que quien recurre -además de no aportar prueba técnica- se limita a realizar una serie de manifestaciones, sin que éstas puedan llegar a desvirtuar el criterio técnico de la licitante.

Al respecto, se reitera lo señalado anteriormente en cuanto a que es obligación del recurrente como parte del ejercicio de fundamentación de su recurso, desarrollar en el recurso la trascendencia de los incumplimientos señalados, de frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso, pues no basta con una simple argumentación señalando incumplimientos contra el adjudicatario o contra otros oferentes que ostentan una mejor posición, sino que también se debe acreditar la trascendencia del mismo. Nótese que en ese sentido, la recurrente se restringió a señalar que el catéter ofrecido generaría inconvenientes en el caso de pacientes que presentaran alguna malformación, aspecto que no fue acreditado mediante prueba alguna. Así las cosas, esta Contraloría General considera que el recurso carece de la debida fundamentación y procede el **rechazo de plano por improcedencia manifiesta**.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/06/2025 09:07	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/06/2025 09:12	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/06/2025 10:16	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	05/06/2025 23:59
--------------------------------------	------------------

Número resolución

R-DCP-SICOP-00947-2025

Fecha notificación

02/06/2025 12:02